



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Veintinueve, (29) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Rad : 0800140530072020-00248-00
PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : JAVIER NAVARRO INSIGNARES
DEMANDADO : RUBY ESTHER RODRIGUEZ MORENO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL MARTÍN LOAIZA
PEREZ
PROVIDENCIA : AUTO 29/07/2022 NIEGA SEGUIR ADELANTE,
NIEGA TRASLADO DE EXCEPCIONES Y RECONOCE PERSONERIA

1. ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, mediante escritos de fecha 17 de mayo y 06 de junio de 2022, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto se encuentra culminada la etapa de notificaciones de la parte demandada. Así mismo, la demandada **RUBY ESTHER RODRIGUEZ MORENO** suscribió poder al Dr. ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, quien en su representación presentó excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se constata que si bien se encuentran debidamente notificada la parte demandada conformada por **RUBY ESTHER RODRIGUEZ MORENO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL MARTÍN LOAIZA PEREZ**; se avizora que la demandada RODRIGUEZ MORENO, dentro del término concedido, interpuso excepciones de mérito, razón que impide que se le imparta trámite de seguir adelante con la ejecución al presente proceso, contemplado en el artículo 440 del CGP, puesto que no se cumple lo condicionado en el inciso segundo de la norma referida que indica que; *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, por tanto, el despacho no encuentra vocación de prosperidad en lo requerido por la parte ejecutante.

Ahora bien, se advierte que sería del caso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada, no obstante, se decanta que en paralelo se surte trámite de proceso ejecutivo acumulado en el que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL MARTÍN LOAIZA PEREZ, por tanto y a la luz de lo dispuesto por el inciso 4to del artículo 463 que señala en sus numerales, 3, 4 y 5, lo siguiente:

“ 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola



Rad : 0800140530072020-00248-00
PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : JAVIER NAVARRO INSIGNARES
DEMANDADO : RUBY ESTHER RODRIGUEZ MORENO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE GABRIEL MARTÍN LOAIZA PEREZ
PROVIDENCIA: AUTO 29/07/2022 NIEGA SEGUIR ADELANTE, NIEGA TRASLADO DE
EXCEPCIONES Y RECONOCE PERSONERIA

sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

Siendo ello así, este despacho se abstendrá de proseguir con el trámite del proceso de marras, hasta tanto se encuentre en símil etapa procesal con la referida acumulación.

Por último y por ser procedente, se reconocerá personería al Dr. ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, identificado con C.C. No. 12.614.300 y T.P. No. 157.120 del CSJ según lo precitado en el artículo 77 del C.G.P., para que actúe en favor de la señora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ MORENO**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, identificado con C.C. No. 12.614.300 y T.P. No. 157.120 del CSJ, para actuar en favor de la señora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ MORENO**, de conformidad con los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b05251c95d53b2b2b4f1613897104cbf6fd06096b9c06117c74a936f8d804e5**

Documento generado en 29/07/2022 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>